

LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE MÉXICO



AMBIENTAL

2026



LEY DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Entidad y sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto la protección de los animales como seres sintientes, así como asegurar la sanidad animal y la salud pública en el Estado.

Los animales, cualquiera que sea su condición de vida o clasificación legal, tienen reconocimiento jurídico como seres vivos sintientes y en virtud de ello, los sectores público, privado y social deberán adoptar medidas tendientes a su cuidado, evitar su sufrimiento o dolor causado directa o indirectamente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a la protección de los animales como seres sintientes procurando en todo tiempo su protección, cuidado y bienestar, de manera congruente con los demás derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las demás leyes aplicables.

Para tal efecto se establecen las siguientes bases:

- I. Reconocer a los animales como seres sintientes que merecen un trato digno y respetuoso;
- II. Proteger la vida de los seres sintientes brindándoles cuidado para garantizar su bienestar y evitar el maltrato;
- III. Propiciar el aprovechamiento y manejo saludable de los seres sintientes y los destinados al trabajo, evitando la crueldad, el sufrimiento y el maltrato;
- IV. Impulsar que los planes, programas, acciones, técnicas o métodos garanticen el aprovechamiento y manejo saludable de los animales de compañía para impedir la crueldad y el sufrimiento;
- V. Fomentar la educación y cultura ambiental, el respeto y cuidado para la protección de los seres sintientes; y
- VI. Establecer y aplicar medidas para erradicar el sufrimiento y la crueldad hacia los seres sintientes.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en el Código, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. Animal: Al ser vivo pluricelular no humano, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- II. Animal abandonado: Al que queda sin el cuidado o protección de sus responsables;
- III. Animal extraviado: Al que, teniendo dueño, se encuentre deambulando fuera del alcance y control de su responsable;
- IV. Animales de apoyo o asistencia: Al ejemplar entrenado específicamente para realizar tareas en beneficio de una persona con capacidades diferentes física, sensorial o psiquiátrica;

V. Animales de terapia asistida: Al ejemplar adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, con el fin de ejecutar habilidades para mitigar los efectos de la persona con capacidad diferente física, sensorial, intelectual, orgánica y psicosocial;

VI. Animal doméstico: Al animal que ha sido reproducido y criado bajo el control y hábitat del ser humano, que convive con él y requiere de éste para su subsistencia, quedan excluidos los ejemplares de vida silvestre;

VII. Animal endémico: A aquellos cuyo origen y hábitat se establece en un lugar determinado;

VIII. Animal de compañía: Al que por sus características físicas y de comportamiento, convive en el entorno o hábitat doméstico del ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros seres sintientes y cuyo comportamiento se basa en el vínculo afectivo. Los animales de compañía se clasificarán en animales de compañía convencionales y no convencionales, en términos del Reglamento de esta Ley;

IX. Animal de servicio: El que ha sido entrenado y desarrollado en sus propias capacidades para coadyuvar con instituciones públicas o privadas en el cumplimiento de sus funciones o del servicio público, conformando una dupla de trabajo con su responsable;

X. Animal para abasto: Al Animal destinado al consumo y aprovechamiento humano;

XI. Animal para espectáculos: Al que es utilizado en un espectáculo público o privado, bajo el adiestramiento del ser humano o en la práctica de algún deporte;

XII. Animal para la investigación científica: Al que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, a través de la experimentación por parte de instituciones autorizadas;

XIII. Animal silvestre: A cualquier especie animal terrestre o acuática que vive y se desarrolla en libertad, sin la intención, dependencia o domesticación por parte del ser humano;

XIV. Animal para monta, carga y tiro: Al que es utilizado por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción;

XV. Animales ferales: A los animales de compañía que se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;

XVI. Albergues de animales: Al establecimiento o lugar que sirve para resguardar y cuidar temporalmente al ser sintiente;

XVII. Asociaciones Protectoras de Animales: A las instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones civiles legalmente constituidas cuyo objeto sea la protección y cuidado, resguardo y bienestar de los seres sintientes;

XVIII. Bienestar animal: Al estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;

XIX. Centros de Control y Bienestar Animal: A las instalaciones públicas estatales o municipales, previstas en esta Ley y demás disposiciones correlativas, destinadas a proporcionar servicios médicos veterinarios a animales de compañía convencionales o no convencionales, abandonados o sujetos de maltrato y campañas destinadas a la adopción, así como orientación para el cuidado de los animales; así como a la captura, resguardo, aseguramiento, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y, en su caso, sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, según corresponda;

XX. Certificado de Bienestar Animal: Documento mediante el cual se acredita el estado de salud y las condiciones de bienestar de un animal, en términos de esta Ley y su Reglamento;

XXI. Comisión: A la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF);

XXII. Código: Al Código para la Biodiversidad del Estado de México;

XXIII. Crueldad: A todo acto doloso de brutalidad, sádico o zoofílico, cometido en contra de cualquier animal que no sea considerado como plaga;

XXIV. Custodia Responsable: A la obligación de toda persona responsable de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado emocional y psicológico de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, manejo y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando cualquier acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad, sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de la normatividad aplicable, así como cualquier daño a las personas, a otros animales y al entorno en el que vive el animal;

XXV. Epizootia: A la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo específico con una frecuencia mayor a la esperada;

XXVI. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

XXVII. Ley: A la Ley de Protección, Cuidado y Bienestar Animal del Estado de México;

XXVIII. Maltrato: A todo hecho, acto u omisión que cause dolor, sufrimiento, lesiones o ponga en peligro la salud o vida cualquier animal que no constituya plaga con el propósito o no, de causarle la muerte, así como la explotación excesiva en el desempeño de su trabajo;

XXIX. Padrón: Al Padrón de Organizaciones y Asociaciones dedicadas a la Protección de Animales del Estado de México;

XXX. Persona responsable: A la persona que tiene la responsabilidad legal sobre un ser sintiente, encargada de su protección, cuidado y bienestar;

XXXI. Procuraduría: A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;

XXXII. Sacrificio Humanitario: Al acto de provocar la muerte necesaria, de control, emergencia o zoonosanitaria, con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal, previa pérdida de la conciencia, de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario, que ejecuta personal capacitado a través de métodos físicos o químicos en apego a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales vigentes;

XXXIII. Normas Oficiales Mexicanas: A las regulaciones técnicas, de carácter obligatorio, que incluyen reglas, denominaciones, especificaciones o características aplicables emitidas por las autoridades federales;

XXXIV. Normas Técnicas Estatales: A los instrumentos emitidos por autoridades estatales para regular actividades específicas con impacto local;

XXXV. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley de Protección, Cuidado y Bienestar Animal del Estado de México;

XXXVI. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

XXXVII. Sufrimiento: Al padecimiento o dolor innecesario por daño físico o emocional a cualquier animal;

XXXVIII. Trato digno y respetuoso: A las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas estatales ambientales establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, sacrificio humanitario y/o eutanasia a los animales;

XXXIX. Visor de Bienestar Animal: A la persona, dependiente de la Comisión, en términos de esta Ley, que vigilará, supervisará, opinará, propondrá y desarrollará las acciones para la atención integral, protección y bienestar de los animales domésticos en los Centros de Control y Bienestar Animal;

XL. Vivisección: A la disección de los animales vivos; y

XLI. Zoonosis: A la transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 3. Son objeto de protección de esta Ley todos los seres sintientes, particularmente los animales domésticos, como:

- I. Animales de compañía;
- II. Abandonados o en situación de abandono;
- III. Los utilizados con fines deportivos;
- IV. Los guías, de apoyo o asistencia de personas con discapacidad;
- V. Los que se utilizan para la práctica de terapia asistida con animales en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Los que se utilizan para exhibición o espectáculos;
- VII. Los de producción y abasto;
- VIII. Los de monta, carga y tiro;
- IX. Los que se utilizan para investigación científica;
- X. Los que se utilizan para servicios de vigilancia, rescate, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;
- XI. Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;
- XII. Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;
- XIII. Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas; y
- XIV. Los que se comercializan en cualquiera de sus formas.

Artículo 4. Los habitantes del Estado de México tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades en materia de bienestar animal:

- I. Proteger a los seres sintientes, garantizar su bienestar, darles auxilio y evitarles cualquier maltrato;
- II. Asegurar que ningún ser sintiente sea sometido a trabajos que pongan en riesgo su integridad y otorgarles el debido cuidado;
- III. Las personas responsables de animales tienen la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;
- IV. La persona responsable de un animal que viva tradicionalmente en su hábitat, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y gozar de libertad para expresar su conducta natural;
- V. Las personas responsables de seres sintientes están obligadas a procurarles calidad de vida conforme a sus condiciones, a no sufrir incomodidad, a no padecer hambre o sed y tener la protección y el cuidado en su longevidad, contra el dolor, lesiones o enfermedad;
- VI. La persona responsable de un animal de trabajo, tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, al reposo y a ser protegido contra el temor y estrés asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;
- VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un ataque contra el medio ambiente;
- VIII. Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra las especies;

IX. En la experimentación con fines científicos con animales se deberá evitar el sufrimiento físico o emocional.

Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas siempre que se justifique como utilidad para el conocimiento biomédico, de la salud del ser humano y de los animales, de su bienestar y de su productividad;

X. La enseñanza de la protección y el bienestar animal es un elemento indispensable de las instituciones educativas. La investigación es indispensable para alcanzar los objetivos de los programas de estudio promoviendo la cultura de salvaguarda de los animales en cualquier actividad del ser humano;

XI. Los desechos de los animales vivos como heces fecales y de las especies muertas, así como sus partes y derivados, deben ser tratados para su disposición final de forma que no provoquen daños al ambiente; y

XII. Ninguna persona podrá ser coaccionada u obligada a provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y no podrá invocar la presente Ley en su defensa.

Artículo 5. Las autoridades del Estado en la formulación y conducción de la política pública en materia de bienestar animal y la sociedad en general observarán y reconocerán los siguientes principios:

I. Los seres sintientes, como sujetos de protección, deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El aprovechamiento de los seres sintientes debe realizarse en atención a las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;

III. Los seres sintientes deben recibir atención, cuidados y protección del ser humano; evitando que estos se inflijan daño o causen daño a los seres con los que convivan;

IV. Los seres sintientes tienen derecho a que su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que ésta sea interrumpida por enfermedad o sufra una alteración que comprometa seriamente su bienestar; y

V. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un ser sintiente será punible y sancionada conforme a las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Reglamento y demás disposiciones respectivas para el cumplimiento de la presente Ley;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia y aplicación de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de esta Ley;

III. Crear instrumentos económicos para, en su caso, impulsar las actividades de las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección y bienestar de los animales; para desarrollar programas de educación y difusión en términos de esta Ley en coordinación con asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del Estado de México o de la República Mexicana; y

IV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos conducentes.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Promover la difusión de información que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los seres sintientes;

II. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los seres sintientes, en coordinación con las autoridades competentes, con el sector social, privado y académico;

III. Emitir Normas Técnicas Ambientales para el manejo, control y atención de la problemática asociada a los animales ferales, abandonados o en situación de calle y todas aquellas relacionadas con la protección, bienestar, trato digno y para evitar el maltrato animal, por conducto de sus unidades administrativas u organismos públicos descentralizados competentes;

IV. Celebrar convenios con los sectores público, social y privado;

V. Proponer al Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento de la presente Ley y las Normas Técnicas Estatales;

VI. Promover la integración del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de México, que fungirá como órgano de consulta y asesoría; y

VII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 8. Corresponde a la Comisión:

I. Administrar y operar los Centros de Control y Bienestar Animal bajo su control;

II. Coordinar acciones con las autoridades competentes para desarrollar programas de educación, difusión de información y actividades para fomentar la protección y cuidado de los seres sintientes;

III. Ejecutar programas y acciones de control de sobrepoblación en caninos y felinos; captura, esterilización, resguardo, retorno, educación y adopción que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Control y Bienestar Animal y albergues y establecer criterios y lineamientos para la implementación de dichas políticas;

IV. Brindar apoyo técnico y asesoría a los Ayuntamientos para fortalecer sus capacidades en la protección y bienestar animal;

V. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para personas servidoras públicas municipales y estatales en temas de protección y bienestar animal;

VI. Supervisar y evaluar la efectividad de las políticas públicas y programas implementados en materia de bienestar animal;

VII. Coordinar, a través del Visor de Bienestar Animal, las acciones de supervisión para la atención integral, protección y bienestar de los animales bajo resguardo de los Centros de Control y Bienestar Animal;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades municipales para la correcta aplicación de las políticas públicas y normativas en materia de salud y bienestar animal;

IX. Establecer alianzas y convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y entidades académicas para fortalecer las acciones de protección y bienestar animal y facilitar la participación de estas en la formulación y ejecución de políticas y programas en la materia;

X. Asesorar en las actividades de las organizaciones protectoras de animales y su funcionamiento, en la correcta aplicación de la presente ley;

XI. Recopilar y analizar datos estadísticos sobre la situación del bienestar de los seres sintientes, derivados de los programas y acciones implementados en el Estado de México para proponer mejoras a las políticas públicas;

XII. Implementar protocolos de acción para atender contingencias y situaciones de riesgo que afecten el bienestar de los animales de compañía;

XIII. Integrar y actualizar el Registro Único de Animales de Compañía, y el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales; y

XIV. Las demás que le confieran el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los seres sintientes;
- II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales, sin importar su especie o destino; y
- III. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculadas con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la entidad, en el ámbito educativo.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y a las instituciones municipales de seguridad, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;
- II. Detener y remitir ante el Ministerio Público a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en el presente Libro y la legislación penal aplicable; y
- III. De acuerdo con su capacidad técnica y operativa, y a la suficiencia presupuestal disponible, integrar, conforme a su estructura orgánica y administrativa las unidades operativas permanentes de vigilancia animal para instrumentar políticas, estrategias y acciones de protección y rescate de animales en situación de riesgo en coordinación con las autoridades competentes y coadyuvar con Asociaciones Protectoras de Animales en la protección y canalización de animales a Centros de Control y Bienestar Animal o refugios.

Artículo 11. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberá coordinarse con las autoridades previstas en esta Ley, a efecto de conocer, investigar y perseguir hechos constitutivos de los delitos relacionados con el maltrato animal.

Artículo 12. Corresponde a los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Regular la operación de los Centros de Bienestar Animal de su competencia;
- II. Vigilar que el sacrificio humanitario de animales se realice en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, en concordancia con las leyes y disposiciones administrativas locales y mediante las mejores prácticas éticas, así como habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de las autoridades y habitantes de la Entidad; y
- III. Generar información en materia de bienestar animal y difundirla, para formar una cultura cívica.

Artículo 13. Corresponde a la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, para garantizar los derechos y el trato digno y respetuoso de los seres sintientes en la Entidad;
- II. Realizar actos de inspección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal;
- III. Realizar actos de vigilancia e inspección para verificar la adecuada operación de criaderos, bazares, mercados públicos, tianguis, establecimientos, instalaciones o cualquier otro lugar en los que se manejen, comercialicen y/o transporten animales de compañía; en caso de advertir la comisión de un delito o infracción administrativa de jurisdicción de otra autoridad se realizarán las diligencias correspondientes;

IV. Dar aviso a las autoridades competentes cuando las personas responsables de animales de compañía no cuenten con el Registro y la autorización para comercializar animales domésticos, sus productos o subproductos en términos de la ley aplicable en la materia;

V. Vigilar y supervisar en coordinación con el Visor de Bienestar Animal la ejecución de políticas públicas en materia de bienestar animal, así como las instancias municipales para desarrollar los programas y acciones en la materia;

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de esta Ley con el objetivo de promover el cumplimiento de sus disposiciones;

VII. Coordinarse con la Comisión a efecto de llevar a cabo operativos para el rescate de seres sintientes en condiciones de maltrato o crueldad; y

VIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 14. Los Ayuntamientos ejercerán las siguientes facultades:

I. Difundir las disposiciones jurídicas que promueven el trato digno y respetuoso de los animales, así como las sanciones y mecanismos de denuncia;

II. Establecer y regular los Centros de Control y Bienestar Animal de su competencia;

III. Realizar las acciones de mejora en beneficio del bienestar animal propuestas por las autoridades competentes;

IV. Atender prioritariamente denuncias de animales en situación de abandono o ferales que tengan algún padecimiento o de difícil recuperación; y de seres sintientes sometidos a maltrato o crueldad;

V. Atender denuncias que deriven del incumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades;

VI. Coordinarse con la Procuraduría y la Comisión para llevar a cabo acciones de inspección, verificación y atención a denuncias de maltrato o crueldad, cuando así se lo soliciten;

VII. Los seres sintientes asegurados y resguardados por la autoridad municipal, podrán ser canalizados a los centros de bienestar animal o a las asociaciones protectoras de animales inscritas en el Padrón en términos de esta Ley;

VIII. Realizar visitas para verificar denuncias por ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene u olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal o la salud humana e iniciar los protocolos o acciones conducentes para evitarlos;

IX. Celebrar convenios con los sectores, público social y privado, en esta materia;

X. Supervisar y llevar el control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen seres sintientes;

XI. Promover la tenencia responsable, programas de adopción y esterilización de animales de compañía y, en coordinación con la Comisión, cuando así se establezca;

XII. Realizar campañas de vacunación antirrábica, de control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Comisión, entre otros;

XIII. Retirar los cadáveres de animales que se encuentren en la vía pública;

XIV. Participar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en la integración del Padrón, el Registro Único de Animales de Compañía, y el registro de albergues en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Celebrar convenios con las asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios y organizaciones sociales para apoyar en la captura de animales ferales y en situación de abandono, así como los que sean entregados por sus dueños, a efecto de remitirlos a los centros de control y bienestar animal o a los refugios legalmente autorizados;

XVI. Autorizar a los establecimientos que comercialicen animales de compañía; y

XVII. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 15. La Secretaría emitirá en el ámbito de su competencia las Normas Técnicas Estatales ambientales en materia de bienestar animal, como criterios generales de carácter obligatorio, para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los seres sintientes en los centros de bienestar animal;

II. El control de animales en situación de abandono, así como el manejo adecuado de animales muertos; y

III. La protección, bienestar y trato digno, para evitar el maltrato de seres sintientes.

Para la elaboración de las normas técnicas estatales será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y en general a la sociedad. La expedición de las Normas Técnicas Estatales se realizará conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONSEJO CIUDADANO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 16. Las autoridades competentes deberán promover la participación del sector público, social y privado, en las materias reguladas por esta Ley.

Artículo 17. La Comisión integrará y actualizará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, al que podrán incorporarse las federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, albergues y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto, lo que les permitirá ser, en su caso, beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en esta Ley, conforme a su Reglamento.

Artículo 18. Las asociaciones protectoras de animales para poder incorporarse al Padrón, además de los requisitos legales para su constitución, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Que tengan por objeto social el cuidado, protección y bienestar animal de los seres sintientes;

II. Contar con personal debidamente capacitado, sensibilizado y con conocimientos suficientes comprobables en materia de bienestar animal;

III. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional responsable del cuidado de los animales, cuando dicha asociación u organización los tenga en resguardo; y

IV. Previa verificación por parte de la Comisión a sus instalaciones para comprobar el adecuado funcionamiento, las mismas deberán contar con las medidas necesarias establecidas en esta Ley y su reglamento que garantice el buen manejo y logro del bienestar integral de los seres sintientes bajo su resguardo.

Artículo 19. La Comisión será responsable de supervisar y vigilar que el funcionamiento y la prestación del servicio en las instalaciones de las Asociaciones Protectoras de Animales en calidad de refugios, reúnan las condiciones de infraestructura, equipamiento y seguridad y, cuenten con el personal capacitado para tal fin.

En caso de que los refugios no cumplan con estas condiciones, la Comisión, podrá formular las recomendaciones necesarias para que se subsanen las deficiencias con el objeto de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, en el cuidado adecuado de los sintientes. Una vez solventadas las recomendaciones, la Comisión resolverá lo conducente.

Artículo 20. La Comisión será responsable de supervisar y vigilar que el funcionamiento y la prestación del servicio en establecimientos a cargo de personas físicas que por cuenta propia provean respecto al rescate, cuidado, atención médica y adopción de sintientes, reúnan las condiciones que garanticen el espacio vital y bienestar integral para los animales.

En caso de que estos establecimientos no cumplan con estas condiciones, la Comisión, podrá formular las recomendaciones necesarias para que se subsanen las deficiencias con el objeto de asegurar su buen funcionamiento y el cuidado adecuado de los sintientes. Una vez solventadas las recomendaciones, la Comisión resolverá lo conducente.

Artículo 21. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales para apoyar en la captura de los animales abandonados y en situación de calle y los entregados por sus personas responsables, para remitirlos a los centros públicos de control animal o a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales, y en el caso de sacrificio humanitario de animales, deberán contar con el personal capacitado debidamente acreditado y autorizado para dicho fin en términos de lo establecido por la Ley.

Las Asociaciones Protectoras de Animales y los refugios legalmente autorizados podrán convenir con la autoridad municipal, que los refugios funjan como espacios para el cumplimiento de actividades decretadas como trabajo en favor de la comunidad, cuando se imponga este como sanción a las infracciones señaladas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios o en las disposiciones jurídicas municipales, en términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 22. Los Municipios y la Secretaría de Salud según corresponda autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Artículo 23. El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal es un órgano ciudadano de consulta y opinión del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es lograr la participación corresponsable de los sectores de la sociedad, para promover la protección y el bienestar animal.

Artículo 24. La integración del Consejo será representativa de los sectores público, social y privado.

Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

Artículo 25. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Una Presidencia que estará a cargo de la persona Titular de la Secretaría;
- II. Una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona Titular de la Comisión;
- III. La persona titular de la Procuraduría;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Salud;
- V. Una persona representante de Secretaría del Campo;
- VI. Una persona representante de los Ayuntamientos del Estado de México, a invitación de la Presidencia; y
- VII. Cinco personas representantes de los sectores sociales, dedicados al tema de la protección y el bienestar animal, en sus distintos campos, en el Estado de México registrados en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, a invitación de la Presidencia.

La organización y el funcionamiento del Consejo se regulará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 26. Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que realicen actividades en el Estado de México conducirán sus actividades en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; asimismo desarrollarán actividades de capacitación o educación en materia de protección y bienestar animal, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 27. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos se destinarán a:

- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales;
- II. Ejecución de programas y acciones de control de sobrepoblación en caninos y felinos, bajo protocolo médico;
- III. Programas de rehabilitación conductual, protocolos médicos, resguardo, cuidado y adopción de seres sintientes rescatados de maltrato;
- IV. El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;
- V. La ejecución de las acciones previstas en los convenios en la materia que la Secretaría suscriba con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación; y
- VI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 28. El Fondo se regirá por un Consejo Técnico establecido conforme a lo dispuesto en el Reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II. Los recursos autorizados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de México;
- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de recursos; y
- IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con la protección y bienestar animal.

CAPÍTULO V

DE LOS CENTROS DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 29. Los centros control y bienestar animal de carácter estatal estarán destinados a proporcionar servicios médicos veterinarios a animales de compañía en situación de calle, abandonados o sujetos de maltrato o crueldad y la realización de campañas destinadas a la adopción, así como orientación para el cuidado de los animales. La operación de estos Centros se regirá conforme al Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los centros de control y bienestar animal municipales estarán destinados a la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria, resguardo y adopción; así como atender quejas y solicitudes ciudadanas para el rescate de animales.

El Reglamento de esta Ley establecerá las especificaciones generales para su organización y operación. En el ámbito municipal, dichas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La persona titular o responsable en cada centro, deberá contar con cédula profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista.

Para la atención de la problemática de protección animal, los municipios podrán convenir entre sí o con el Estado, el establecimiento y administración de centros de bienestar animal regionales.

Artículo 30. La operatividad técnica y administrativa de los centros de control y bienestar animal será responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, según corresponda, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, Normas Técnicas Estales y la legislación aplicable.

Artículo 31. Los centros de control y bienestar animal tendrán como objetivos generales y actividades principales, las siguientes:

I. Garantizar el bienestar de los animales de compañía, a través de una estancia digna, segura y saludable durante el rescate, traslado y resguardo;

II. Promover permanentemente entre la población los beneficios de la custodia responsable de los animales de compañía, la adopción, esterilización y vacunación;

III. Realizar campañas permanentes de esterilización, adopción y vacunación de animales de compañía;

IV. Los centros de bienestar animal municipales prestarán servicios de sacrificio humanitario, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estales;

V. Capacitar permanentemente a su personal, para asegurar el manejo adecuado de los animales;

VI. Coordinarse con personal designado por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, quien fungirá como enlace;

VII. Expedir los certificados de bienestar animal de aquellos animales abandonados en proceso de adopción; y

VIII. Los demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. La captura de animales en espacios públicos únicamente puede realizarse cuando los animales deambulen sin una persona responsable aparente; la captura deberá realizarse sin violencia, maltrato o crueldad.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser responsable del animal, excepto cuando visiblemente sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en cuyo caso deberá hacerse por personal debidamente acreditado por autoridades encargadas de la sanidad animal.

Quién agrede al personal responsable de captura de animales abandonados o causen daño a personas, vehículos o al equipo utilizado, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 33. Los animales de compañía capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo en los Centros de Control y Bienestar Animal municipal conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Los animales que no sean reclamados por sus personas responsables durante los ocho días siguientes a su captura podrán ser entregados a asociaciones protectoras de animales o dados en adopción a terceros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO A LOS ANIMALES

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán mediante programas y campañas de difusión la educación y cultura del cuidado y protección a los seres sintientes, consistente en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 36. La Secretaría, a través de la Comisión, promoverá con las autoridades estatales competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no

gubernamentales y asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente el desarrollo de programas de formación educativa en la cultura de protección, cuidado y bienestar dirigidos a los seres sintientes, sí como la promoción de la realización de servicio social en la materia.

Artículo 37. La Secretaría promoverá programas y participará en la capacitación y actualización del personal en el trato, sociabilización, interacción y manejo de seres sintientes y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos, programas y acciones que contribuyan a los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO VII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS SERES SINTIENTES

Artículo 38. En el Estado de México toda persona física o jurídica colectiva, tiene la obligación de otorgar un trato digno y respetuoso a cualquier ser sintiente.

Toda persona física o jurídica colectiva que sea responsable de seres sintientes tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II.** Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
- III.** Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario zootecnista;
- IV.** Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural; y
- V.** Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado, atendiendo a su especie.

Artículo 39. Se consideran actos de crueldad y maltrato que serán sancionados conforme a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos u omisiones realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus personas responsables o terceros que entren en relación con ellos:

- I.** Causarles la muerte utilizando cualquier medio o instrumento que provoque agonía o sufrimiento innecesario;
- II.** El sacrificio humanitario de animales a través de métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;
- IV.** Todo acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable y poner en peligro la vida o salud del animal o, que afecte su bienestar;
- V.** Colocar al animal en condiciones no adecuadas de alojamiento, movilidad o higiene que puedan causar un exceso de sed, hambre, desnutrición, miedo, angustia, incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, o bien, que le impidan expresar las pautas propias de comportamiento;
- VI.** Torturar, golpear o maltratar a un animal, la deformación de sus características físicas o practicar zoofilia;
- VII.** No otorgar a los animales la atención médica necesaria para garantizar las condiciones de salud y el bienestar animal;

VIII. Incitar a un animal para que agrede a otro animal o a las personas o, para que participen en espectáculos violentos, ya sean públicos o privados;

IX. El abandono deliberado de los animales domésticos o de compañía en cualquier espacio público o en bienes de propiedad privada, por períodos prolongados;

X. La realización de capturas de animales mediante el uso de métodos diversos a los establecidos en los protocolos oficiales o en contravención de las disposiciones legales aplicables, así como su resguardo o confinamiento en instalaciones no autorizadas o que no cuenten con las condiciones adecuadas para su atención, tratamiento y bienestar;

XI. Las personas servidoras públicas de cualquier nivel, cuyo marco de actuación o funciones se encuentre relacionado a la prestación del servicio del bienestar animal que, por acción u omisión en el ejercicio del mismo cometan violencia, maltrato o crueldad en contra de los seres sintientes, se harán acreedores a un incremento de hasta la mitad de la sanción mayor en la aplicación de la sanción o pena correspondiente; y

XII. Las demás análogas y de iguales consecuencias, así como las que establezca esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 40. Quedan prohibidas en el Estado de México y serán sancionadas, además de lo establecido por la legislación en la materia, conforme a esta Ley, las siguientes conductas:

I. Usar seres sintientes en protestas, manifestaciones, plantones o en cualquier otro acto análogo, que provoque su sufrimiento o maltrato;

II. Usar seres sintientes vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad; queda excluido de esta fracción la cetrería y el entrenamiento de animales para fines cinegéticos siempre que cuenten con autorización emitida por la autoridad competente;

III. Entregar gratuitamente, distribuir o vender seres sintientes vivos para fines de propaganda política o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o similares;

IV. Vender seres sintientes vivos a menores de dieciocho años, excepto si está acompañado de un adulto que se responsabilice ante el vendedor de garantizar adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso al animal;

V. Vender seres sintientes en la vía pública, en domicilios particulares o cualquier otro espacio no autorizado para ello;

VI. Vender seres sintientes vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de comercialización de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública sin previa autorización de las autoridades competentes;

VIII. Convocar o participar en la organización de peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que se realicen los combates. Quedan estrictamente prohibidas las peleas de perros y entre cualquier mamífero u otras especies que no queden exceptuadas en esta Ley;

IX. Dar u obligar a ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

X. Adiestrar perros de guardia o protección en áreas comunes o en lugares públicos en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;

XI. Usar o transitar vehículos de tracción animal en vialidades destinadas al tráfico de vehículos automotores o caminos urbanos y suburbanos;

XII. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. Utilizar animales en la celebración de ritos religiosos o usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. Ofrecer cualquier tipo de alimento u objetos a los animales en los centros, zoológicos o de espectáculos públicos, cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

XV. Adiestrar animales para incrementar o reforzar su agresividad; así como el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo mediante la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal y aquel que tenga por finalidad prepararlo para peleas en espectáculos públicos o privados o, para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales no humanos;

XVI. No recoger ni retirar las heces fecales de animales de compañía y disponerlas en los lugares adecuados;

XVII. Propiciar, en forma deliberada, la reproducción de las hembras de animales de compañía en más de una ocasión durante su ciclo de vida, posterior a su reproducción deberán ser esterilizadas con el fin de evitar su cosificación y el lucro; y

XVIII. Las demás análogas y de iguales consecuencias, así como las que establezca esta Ley y demás ordenamientos.

Artículo 41. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley los destinados a charrería, lidia de toros, novillos o becerros, jaripeos, peleas de gallos y el adiestramiento de animales pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, así como aquellos destinados a labores de seguridad y guardia, con fines cinegéticos, de rescate o asistencia, siempre que cuenten con autorización vigente y se realicen en lugares apropiados para cada actividad, las cuales, deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Se considera estancia, alojamiento y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales de compañía por tiempo determinado. Las personas físicas o jurídicas colectivas que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 43. La estancia permanente o temporal de los animales se podrá realizar en instalaciones destinadas para albergues o refugios. Asimismo, la coadyuvancia en la vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos y los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. La autoridad competente establecerá un Registro de quienes brinden servicios de cuidado y hospedaje de animales de compañía. Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o de donde provienen. Estará prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 46. Las personas físicas o jurídica colectivas que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo.

Artículo 47. En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación aplicable.

Artículo 48. Queda prohibido a los establecimientos contemplados en este capítulo, tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales de compañía enfermos, así como los materiales usados para su curación.

Artículo 49. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, centros de bienestar animal, escuelas de adiestramiento, pensiones y demás instalaciones creadas

para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con instalaciones adecuadas y la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y personal capacitado.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad, se lesiona o muere se le comunicará de inmediato al responsable.

Artículo 50. Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal de asistencia, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo los que pudieran poner en peligro a las personas o al propio animal.

La Secretaría establecerá los lineamientos para el registro de los animales de asistencia o terapéuticos dentro del Registro Único de Animales de Compañía, a efecto de emitir constancias a las personas con capacidad diferente para que tengan derecho a que sus animales de asistencia accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelven.

CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 51. Toda persona responsable de un animal de compañía deberá recoger las heces fecales cuando transite en los espacios públicos o privados y en el lugar donde habite el animal para depositarlas en un lugar adecuado, así como a aplicar las vacunas e inmunizaciones de enfermedades transmisibles conforme a la disposición reglamentaria correspondiente y está obligada a procurarle alimentación y cuidados apropiados a su modo de vida.

Artículo 52. Toda persona responsable de un animal de compañía que voluntariamente lo abandone causando un daño al animal o a terceros, será responsable de los perjuicios ocasionados, en términos de la Ley respectiva.

Artículo 53. Previa venta de cualquier animal de compañía, éste deberá estar desparasitado y vacunado de acuerdo con la especie y se expedirá un certificado de salud por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente incluyendo calendario de desparasitación y vacunación.

Artículo 54. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La persona responsable de cualquier animal de compañía está obligado a colocarle una placa o cualquier otro medio de identificación cuando las características físicas del animal lo permitan.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal de compañía, está obligada a darlo en adopción, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 55. Toda persona responsable de un animal de compañía está obligada a colocarle una pechera y correa al transitar en la vía pública, asimismo, será responsable de los daños, perjuicios o lesiones que ocasione a terceros, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El pago de daños o perjuicios se realizarán en términos de lo establecido en el Código Civil y el responsable será sancionado administrativamente en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Los animales de compañía en situación de abandono cuya persona responsable se ignore, deberán ser resguardados y custodiados por las autoridades municipales en lugares apropiados o confinados a las asociaciones protectoras de animales, o bien, pueden ser retornados mediante programas, proyectos o estrategias que para el caso se establezcan.

Artículo 57. La persona responsable de un animal de compañía que haya sido remitido a cualquier centro de control y bienestar animal podrá solicitar su entrega dentro de los ocho días hábiles siguientes a su captura, debiendo acreditar su propiedad o posesión mediante certificado de bienestar animal, carnet de vacunación, documento de atención médica no mayor a seis meses o cualquier documento que acredite fehacientemente la legítima propiedad o posesión del animal de compañía del reclamante.

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad involucre el manejo de animales de compañía, estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO ÚNICO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO

Artículo 59. El Registro Único de Animales de Compañía es una base de datos oficial a cargo de la Comisión, que identifica animales de compañía y es de carácter obligatorio y gratuito para quienes adquieran o adopten animales de compañía, tiene por objeto garantizar que cada animal de compañía esté debidamente identificado, cuente con, al menos, una persona responsable y con la clave única de Registro.

Artículo 60. La Clave Única de Registro de Animal de Compañía deberá incorporarse en la placa de identificación que deberá portar de forma obligatoria, el animal de compañía en el collar o arnés.

Artículo 61. Además de los datos establecidos en el Reglamento, el Registro deberá señalar historial médico y vacunación actualizada, origen de la adquisición o donación, domicilio y datos de la persona responsable.

Artículo 62. Para acceder a campañas de vacunación, esterilización y desparasitación de forma gratuita, la persona responsable deberá acreditar su inscripción en el Registro Único de Animales de Compañía; este trámite podrá realizarse durante las campañas oficiales.

Artículo 63. El Registro será de uso exclusivo para las autoridades competentes en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y FINES DEPORTIVOS

Artículo 64. La persona responsable de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo deben contar con la autorización correspondiente y están obligados a alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, mantenerlos en instalaciones adecuadas en atención a sus características, y buen estado sanitario y bienestar integral, no podrá someterlos a jornadas excesivas de trabajo y deberá cumplir con lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Ayuntamiento, con excepción de las actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal que deberán ser autorizadas por la Comisión; las actividades de monta recreativa deberán realizarse en cumplimiento a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. La tracción de vehículos con animales de tiro no debe hacerse con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones y naturaleza de los animales.

Artículo 66. Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso, con un peso superior a la tercera parte del suyo.

Artículo 67. Si la carga consiste en haces de madera, ya sea en piezas individuales o agrupadas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal.

Artículo 68. Queda prohibido el uso de animales enfermos, heridos, con matadura, indicios de desnutrición y gestantes para tiro, carga o cabalgata.

Artículo 69. Los animales que se utilicen para tiro de carreta, arado u otros medios de conducción similares, deberán ser uncidos evitando una molestia mayor o lesiones.

En caso de sufrir algún accidente, sea o no en el desarrollo de algún trabajo, es obligación de la persona responsable, proveer atención médica y no regresar al animal a sus actividades hasta que se encuentre completamente restablecido.

Artículo 70. A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo de ocho horas y sin agua por un espacio de tiempo superior a dos horas consecutivas, debiendo otorgarle, al menos, una hora de descanso para su alimentación y permitirle descanso un día a la semana.

Artículo 71. Durante su jornada de trabajo solo podrán ser atados o estacionados en lugares que se encuentren resguardados de la intemperie. La persona responsable está obligada a garantizar que sus animales se mantengan en descanso un día a la semana, y no podrá prestarlos o alquilarlos en ese día.

Artículo 72. Queda prohibido:

- I. Golpear, fustigar o espolear con exceso o cualquier otro tipo de maltrato animal y no deberá tener jornadas de trabajo mayores a 8 horas;
- II. Dejar a los animales a la intemperie, bajo las inclemencias del clima, sin la protección y resguardo adecuado;
- III. El transporte por arrastre, suspensión de miembros superiores o inferiores y en el caso de aves, con las alas cruzadas, en costales o cajuelas de cualquier tipo de vehículo;
- IV. Arrojar las cajas desde cualquier altura y la descarga, durante el transporte; el traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos; y
- V. Las demás análogas y de iguales consecuencias, así como las que establezca esta Ley y demás ordenamientos.

La vida laboral de los animales de carga y tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

Artículo 73. Son obligaciones de las personas responsables de animales de carga, tiro y cabalgadura, las siguientes:

- I. Abastecerlos en todo momento de agua fresca y alimento, horas de descanso y cobijo;
- II. Destinar un lugar y espacio adecuado para su resguardo;
- III. Proveer en todo momento atención médica veterinaria, especialmente a los animales gerontes, enfermos, heridos o desnutridos;
- IV. Dotar de implementos que protejan a los animales de los equipos o artefactos de carga o sujeción con los que son uncidos;
- V. No regresar al animal a sus actividades de monta, carga o tiro hasta que se encuentre completamente restablecido, en caso de haber sufrido algún accidente, enfermedad, lesión o colapso; y
- VI. Las demás análogas y de iguales consecuencias, así como las que establezca esta Ley y demás ordenamientos.

Artículo 74. Las instalaciones para animales utilizados con fines deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales de compañía deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales con fines deportivos, deberán contar con la autorización correspondiente y con la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, así como cumplir con esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 76. Los animales de servicio utilizados por instituciones de seguridad pública del Estado, protección civil o autoridades municipales serán considerados sujetos de protección conforme a la presente Ley.

El retiro del servicio de dichos animales deberá realizarse conforme a protocolos que garanticen su adopción responsable y su bienestar integral, quedando prohibido su abandono, maltrato, explotación o reutilización en actividades incompatibles con su condición.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES DE EXPOSICIÓN, EXHIBICIÓN O DE ESPECTÁCULO

Artículo 77. La exhibición de animales se deberá realizar en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales vigentes.

Artículo 78. La exhibición y espectáculos con animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones se podrá realizar previa autorización de la autoridad competente y deberá contar con un programa de bienestar animal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales de compañía, deberá garantizarse su bienestar integral durante todo el tiempo de realización, traslado y tiempos de espera y contará con un especialista responsable.

Artículo 80. Los sitios de exposición de animales domésticos o de compañía deberán contar con las autorizaciones correspondientes, estarán bajo la supervisión de las autoridades estatales o municipales, y se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes.

Artículo 81. Los sitios de exposición de animales domésticos o de compañía que operen en el Estado deberán mantener a los animales en instalaciones amplias de manera que se les permita la libertad de movimiento, la satisfacción de sus necesidades vitales, asegurar las condiciones de seguridad pública, higiene y bienestar integral.

Artículo 82. Las autoridades competentes podrán autorizar a particulares la instalación y operación de sitios de exposición de animales domésticos o de compañía, siempre que acrediten cumplimiento de lo establecido en esta Ley y los reglamentos de funcionamiento, seguridad pública y sanitarios emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 83. La dirección de los sitios de exhibición animal que operen en el Estado estará a cargo de un médico veterinario zootecnista o especialista equivalente quién otorgará una responsiva sobre la seguridad de los visitantes, de los trabajadores del sitio y sobre el cuidado de los animales domésticos o de compañía.

CAPÍTULO XII DEL TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 84. Para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Durante el traslado de animales el responsable de la movilización deberá asegurarse que, por lo menos cada doce horas, se les disponga en lugares adecuados con agua potable, alimentos y suficiente amplitud para descanso adecuado, mediante procedimientos que eviten crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso.

Queda prohibido hacer uso de la fuerza, golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos para la movilización de animales. Únicamente se podrán utilizar instrumentos de ruido sin contacto o puyas eléctricas.

La carga y descarga de animales se hará siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos, tales como rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden

exactamente con los diferentes niveles de paso, arribo o bien, por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, utilizando los instrumentos adecuados para evitar todo tipo de maltrato.

Los mecanismos o dispositivos de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes evitando el hacinamiento. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados para lo cual deberán disponerse de módulos adecuados que los contengan. Estas condiciones de traslado deberán inspeccionarse periódicamente para evitar que los animales que estén echados o caídos puedan ser pisoteados y sufran lesiones.

Artículo 86. Para transportar cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita mantenerse cómodos durante el trayecto.

Artículo 87. El transporte de aves u otros animales pequeños deberá hacerse en cajas, transportadoras o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir su traslado en óptimas condiciones, sin maltrato o riesgo de daño.

Artículo 88. Las cajas, transportadoras o jaulas para traslado, deberán contar con una construcción sólida y preferentemente contar en la parte inferior o superior un dispositivo que genere un espacio de cinco centímetros para que al colocarse una sobre otra, evite su deformación y se genere un espacio suficiente entre éstas, evitando poner en peligro la vida de los animales transportados.

Artículo 89. El traslado de animales vivos de las especies de caprinos, conejos, aves y otros similares, no deberá realizarse en bolsas o costales, o suspendidos de los miembros inferiores o superiores. En caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos o arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

Artículo 90. En caso de que durante el traslado se presenten situaciones fortuitas, el responsable, deberá proporcionarles alojamiento adecuado y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura ideal hasta que sea solucionado el conflicto y puedan continuar con el traslado.

En caso de incumplimiento, la Procuraduría o la Fiscalía iniciará el procedimiento correspondiente y adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los animales.

CAPÍTULO XIII DEL COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 91. El comercio de animales en las zonas urbanas del Estado quedará sujeto a los reglamentos y autorizaciones sanitarias correspondientes y se deberá realizar en instalaciones adecuadas, ventiladas y con suficiente iluminación, respetando las normas de higiene y de seguridad.

Artículo 92. Queda prohibida la venta de animales en la vía pública. Las autoridades estatales y municipales competentes procederán al aseguramiento de los animales y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 93. Los establecimientos comerciales, criaderos y lugares de exposición animal que se dediquen a la venta de animales de compañía están obligados a expedir un certificado de bienestar animal, el cual deberá contener los siguientes datos:

I. Especie o raza de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista;

IV. Nombre del propietario;

V. Domicilio del propietario;

VI. Clave Única de Registro de Animal de Compañía;

VII. Características del animal (color, tamaño y rasgo distintivo);

VIII. Fotografías de perfil y de frente del animal;

IX. Historia clínica veterinaria (inmunizaciones, desparasitaciones y esterilización);

X. Nombre y número de cédula profesional del médico veterinario zootecnista que expidió la historia clínica;

XI. Certificado de libre displasia de cadera;

XII. Calendario de vacunación; y

XIII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos comerciales deberán presentar trimestralmente a la Comisión los certificados expedidos para su incorporación en el Registro Único de Animales de Compañía.

También están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidados, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley. El manual deberá elaborarse en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Las personas responsables deberán inscribir a sus animales de compañía en el Registro Único de Animales de Compañía.

Artículo 94. Toda persona física o jurídica colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales de compañía está obligada a contar con la autorización correspondiente, brindarle el cuidado necesario a fin de asegurar su bienestar integral, por lo que no se podrá realizar en instalaciones sin autorización o que no garanticen las condiciones adecuadas de bienestar animal. Asimismo, deberá implementar las medidas necesarias para no ocasionar molestias a terceros por ruido o malos olores.

CAPÍTULO XIV DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 95. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles educativos de primaria y secundaria. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno, de cualquier nivel educativo, podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y la autoridad correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

En caso de coacción, el responsable deberá ser denunciado ante la autoridad competente en los términos de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Los animales utilizados en procedimientos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados y alimentados en forma apropiada, antes y después de la intervención. En el supuesto de que las heridas sean profundas o impliquen mutilación grave deberán ser objeto de sacrificio humanitario inmediatamente al término de la vivisección, para evitar su sufrimiento.

Artículo 96. Queda prohibida la utilización de animales vivos cuando:

I. Los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad; y

II. La vivisección no tenga una finalidad científica o la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad comercial.

Artículo 97. La experimentación con animales se realizará únicamente cuando esté plenamente justificada o sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, siempre que acredite lo siguiente:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial, se designe como responsable a un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y se cuente con la colaboración de personal capacitado y certificado;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o medios alternativos;

III. Los experimentos sean necesarios para el control, seguridad, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por algún otro material didáctico, educativo, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud deberá, conforme a su marco normativo, supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 98. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos con ellos, salvo a solicitud de instituciones científicas, médicas, culturales, educativas o con fines similares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido capturar animales en situación de abandono, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de bienestar animal no podrán destinar animales para que se utilicen en actividades experimentales.

CAPÍTULO XV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 99. El sacrificio humanitario de animales se efectuará en términos y conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales correlativas locales.

Artículo 100. El sacrificio humanitario de los animales destinados al consumo se deberá realizar en apego a las autorizaciones que expidan las autoridades competentes.

Queda estrictamente prohibido criar, enajenar o adquirir animales domésticos felinos o caninos considerados de compañía, para consumo humano.

Artículo 101. Los animales mamíferos destinados al sacrificio humanitario deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de ésta, tiempo durante el cual deberán recibir agua suficiente salvo los animales lactantes que deban matarse inmediatamente, en lo que respecta a las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 102. Los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de matarlos y no serán introducidos vivos o agonizantes en los frigoríficos ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Artículo 103. Queda prohibida la presencia de personas menores de edad y personas ajenas en las salas antes, durante y después del sacrificio humanitario de cualquier animal. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de este tipo.

Los propietarios, administradores, encargados de rastros o salas de sacrificio humanitario serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 104. En ningún caso los animales domésticos, de compañía o destinados para consumo humano presenciarán el sacrificio humanitario de sus congéneres.

Artículo 105. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros deberán matar inmediatamente a los animales domésticos lesionados o que padezcan alguna enfermedad que les ocasione sufrimiento o agonía o bien, represente un peligro grave para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 106. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse para evitar sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal previo certificado expedido por médico veterinario zootecnista con cédula profesional que certifique la veracidad del padecimiento o la necesidad del sacrificio humanitario.

Se exceptúa a aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía, la seguridad de los conductores en las calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado o los que por proliferación de su especie signifique un peligro grave para el ser humano o para la producción pecuaria.

Artículo 107. En el sacrificio humanitario de animales, está prohibido:

- I. Su práctica en gestantes, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes o al momento de provocar la muerte;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo o frigoríficos;
- V. Sadismo, zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- VI. Introducirlos vivos o agonizantes a los frigoríficos; y
- VII. Realizar su práctica en presencia de sus congéneres o de otros animales de semejante naturaleza, así como de personas menores de edad.

Artículo 108. El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales deberá estar autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos de sacrificio humanitario, siempre bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109. Queda prohibido matar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas y productos o sustancias similares ni utilizar venenos en contra de roedores o cualquier especie que puedan ser consumidos por otras, además de procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía ni matarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes, instrumentos de electrocución u objetos que produzcan traumatismos con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.

Artículo 110. Ninguna persona puede matar a un animal en la vía pública salvo por motivos justificados cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas o la seguridad de otros animales o del propio animal y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. Dicho sacrificio humanitario se realizará, en su caso y cuando las circunstancias lo posibiliten, bajo la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional o por personal de seguridad, cuando se encuentre en peligro la integridad de las personas o de otros animales.

Artículo 111. Las autoridades municipales deberán implementar acciones tendientes a la disminución del crecimiento de poblaciones de aves urbanas.

CAPÍTULO XVI

DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 112. Toda persona deberá denunciar ante las autoridades municipales, la Procuraduría o la Secretaría, cualquier acto u omisión que contravenga a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia ante la autoridad competente si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 113. La denuncia deberá presentarse por escrito o de forma electrónica atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114. Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Procuraduría, la Secretaría de Salud y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente ordenamiento.

Las visitas de inspección que se realicen deberán sujetarse a las formalidades establecidas en el Libro Segundo del Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115. Toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los seres sintientes de esta Ley tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 116. Ante el riesgo inminente de los seres sintientes o hechos u omisiones que pongan en peligro la vida o salud, las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los seres sintientes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos, medios, implementos, productos o subproductos utilizados o derivados de la conducta ilícita;

II. Clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares en los que se realicen espectáculos públicos con seres sintientes;

III. Clausura definitiva, en caso de la reincidencia de los actos u omisiones que motivaron la clausura temporal o cuando se trate de actos u omisiones cuyo fin primordial sea realizar actos prohibidos en esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal o medida de urgente aplicación, que permita la protección y bienestar a los seres sintientes.

Artículo 117. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 118. Cuando la autoridad competente ordene alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables indicará al interesado cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida o las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 119. Se considera como infractor a toda persona física, jurídica colectiva o autoridad que, por acto u omisión directa, intencional o imprudencial, o colaborando de cualquier forma infrinja o induzca directa o indirectamente a un tercero a infringir o violar las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres o tutores de menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan, así como por los daños que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 120. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento serán sancionadas, en su caso, con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Trabajo en favor de la comunidad, relacionado con la protección, conservación y preservación del bienestar animal.

Cuando la infracción sea cometida en contra de un animal de compañía, el trabajo será en beneficio de los Centros de Control y Bienestar Animal, en términos de la Legislación aplicable; y

V. Las demás que se establecen en el Libro Segundo del Código y las que señalen la normatividad aplicable.

Artículo 121. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de esta Ley se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones I y II, 39 fracciones V, 40 fracción XI, 51, 52, 87, 89 y 90, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

II. Multa de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 55, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

III. Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 75, 82 y 85, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

IV. Multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violación a lo dispuesto en el artículo 73 fracciones I a V, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

V. Multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Media y actualización vigente, a quien realice alguna de las conductas descritas en los artículos 40 fracción X; 32 párrafo tercero, 74, 77 y 88, así como trabajo en favor de la comunidad relacionado con la protección, conservación y preservación del medio ambiente;

VI. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 40 fracciones III, VI, VII, IX, XII y XIV, 49, 60, 66, 67, 68, 83, 89, 92, 95 y 96;

VII. Multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 39 fracciones III, IV, VI y VIII, 40 fracciones XV y XVII, 72, 93, 97, 101, 103 y 104;

VIII. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien realice la conducta descrita en el artículo 39 fracciones VII y IX;

IX. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de veinticinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 39 fracciones I, IV y V; y 40 fracciones I, IV, V, VIII y XIII; y

X. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien realice alguna de las conductas descritas en los artículos 39 fracción II, 40 fracción II.

Los Municipios y la Procuraduría, en su respectivo ámbito de competencias, registrarán e iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes en materia de protección y bienestar animal a que se refiere esta Ley. Asimismo, deberán informar a la Comisión sobre las resoluciones firmes en las que se impongan sanciones, a efecto de que ésta integre un registro administrativo de las mismas con fines de control, seguimiento, prevención de la reincidencia y apoyo en la implementación de medidas de orientación y bienestar animal.

Artículo 122. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley que no tuvieren señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Las sanciones contenidas en este capítulo se incrementarán hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea cometido por servidores públicos que tengan por encargo el manejo de animales.

Artículo 123. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones socio-económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutivo de la infracción; y

VI. El grado de participación en la comisión de los hechos, actos u omisiones cuando se trate de la colaboración de terceros.

Artículo 124. Quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra ameritará un incremento de la multa hasta en un treinta por ciento más.

Artículo 125. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables.

Artículo 126. El monto recaudado por multas derivadas de violaciones a esta Ley el Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados a los Municipios para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que este Libro les confiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite continuarán su sustanciación y se resolverán conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio; no obstante, podrán aplicarse las disposiciones de esta Ley cuando resulten más favorables.

CUARTO. El Poder Ejecutivo expedirá las disposiciones administrativas que correspondan para dar cumplimiento al presente Decreto dentro del plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

QUINTO. Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, sus organismos públicos descentralizados, los órganos autónomos y los ayuntamientos deberán adecuar su marco normativo al presente Decreto dentro del plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

SÉPTIMO. Los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia la adecuación a las normas que rigen su actuación y tomarán las provisiones financieras y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de abril del dos mil veintiséis.

APROBACIÓN:	22 de abril de 2026.
PROMULGACIÓN:	6 de mayo de 2026.
PUBLICACIÓN:	16 de junio de 2026.
VIGENCIA:	17 de junio de 2026.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/254-ANIMAL.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.